



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 NOV 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-160-SPA-95, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 07 de enero de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *la emisión de partículas contaminantes y olores, provenientes de un negocio que se dedica a procesar hule reciclado (...) trabajan las 24 horas del día, los siete días de la semana* [ubicación de los hechos: Cerrada San Celso (...) casi esquina con calle San Gonzalo, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y urbana en la Ciudad de México, y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones de partículas contaminantes y olores, derivado del funcionamiento del establecimiento mencionado.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y olores establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en fechas 16 de enero, 11 de junio y 09 de julio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, sin constatar en el primero y en el tercero de los reconocimientos, la emisión de partículas a la atmósfera ni olores provenientes del mismo; no obstante, en el segundo reconocimiento mencionado, la persona que atendió la diligencia permitió el acceso al interior del inmueble en comento, percibiéndose olores a plástico quemado sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera.

En este tenor, derivado del oficio PAOT-05-300/200-5306-2019, el día 18 de julio de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, quien manifestó que el domicilio correcto de su establecimiento es el ubicado en Cerrada San Celso, Manzana 11, Lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, y que el giro del mismo es el de reciclaje de polipropileno de origen postindustrial y llevaban trabajando en el domicilio aproximadamente treinta años, por lo cual a su dicho, cumplían con la zonificación por derechos adquiridos; de igual forma, agregó que utilizaban un extrusor doble de cascada para fundir el plástico a una temperatura aproximada de 210° C, en hilos que se cortan y reempacan para su venta, no obstante, señaló que no emitían partículas a la atmósfera debido a que no había combustión dentro de su proceso de reciclado, únicamente generaban olores y vapor de agua, por lo que se comprometió a llevar a cabo acciones de mitigación consistentes en la colocación de un sistema de extracción en un plazo de sesenta días.

Adicionalmente a lo anterior, el 21 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual no constató desde la vía pública frente al mismo, la emisión de partículas a la atmósfera ni olores; no obstante, en la misma diligencia la persona denunciante permitió el acceso a su domicilio a efecto de constatar los hechos denunciados, sin embargo, desde dicho punto tampoco se constató la emisión humos, vapores y/o partículas a la atmósfera, únicamente se percibieron ligeros olores a plástico.

En seguimiento a la denuncia, el día 03 de octubre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con el responsable del establecimiento denunciado, quien manifestó que las acciones de mitigación acordadas estarían listas en dos semanas; no obstante, el 24 de octubre de 2019, mediante llamada telefónica la persona en comento manifestó que las acciones de mitigación estarían listas a inicios de noviembre del mismo año.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

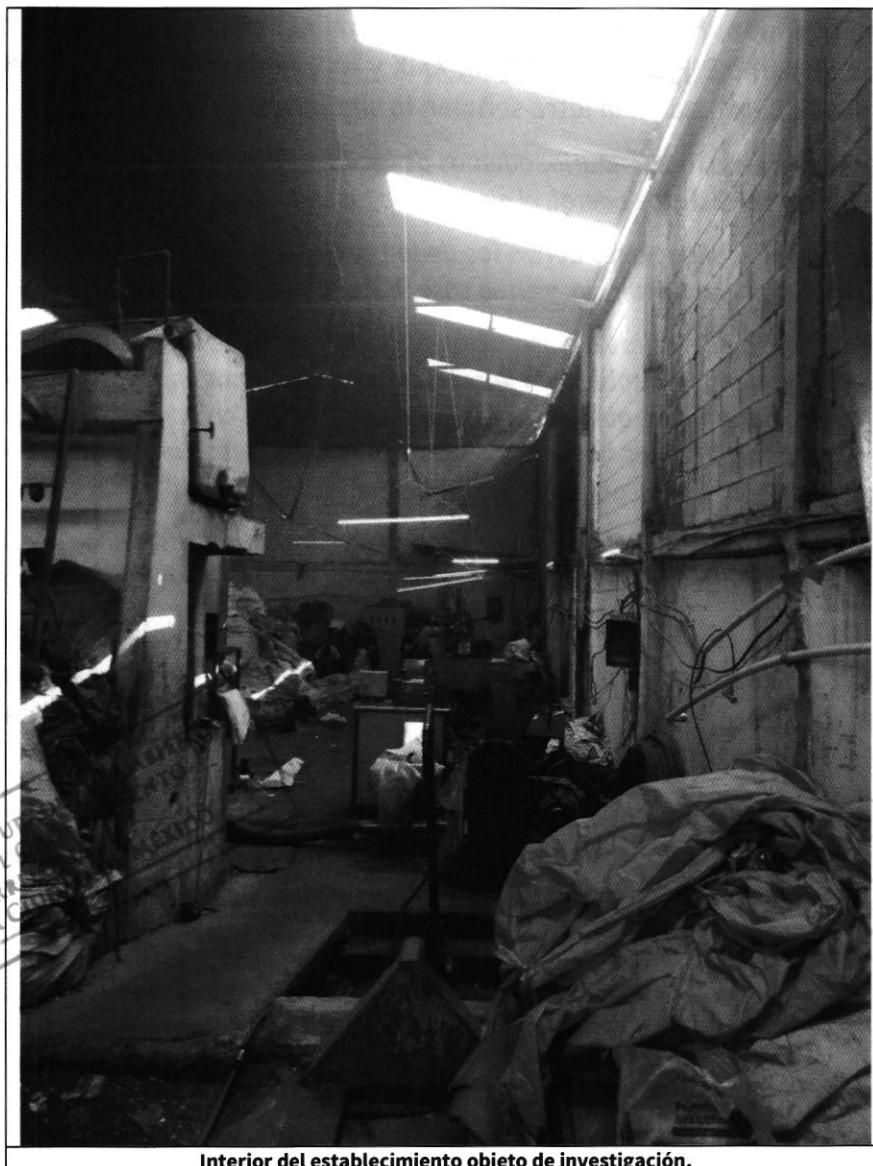
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-160-SPA-95

No. Folio: PAOT-05-300/200-**13633** -2019

Empero lo anterior, en fechas 08 y 26 de noviembre de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos nuevos reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento en comento, durante los cuales el responsable del establecimiento manifestó que aún no había instalado su sistema de extracción debido a cuestiones económicas, asimismo, durante las diligencias se constató la emisión de vapores y olores a plástico provenientes del extrusor doble de cascada para fundir plástico al interior del negocio; de igual forma, se observó que el techo del inmueble es de lámina y se encuentra despegado de la pared aproximadamente entre 20-30 cm, por lo que hay un espacio por donde salen los vapores y los olores al exterior.



Interior del establecimiento objeto de investigación.



En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-11161-2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, en caso contrario iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, y en su caso imponer las sanciones pertinentes en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-11680-2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento denunciado; lo anterior, con fundamento en el Artículo 9 Fracciones XXVIII, XXIX y XXX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

*ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)*

*XXVIII. Hacer efectivas las obligaciones derivadas de la Ley General, esta Ley, y disposiciones que de éstas emanen, en el ámbito de su competencia; y en su caso, hacer uso de las medidas de seguridad;*

*XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, creación e incremento de áreas verdes en suelo urbano, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación; (...)*

*XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos; (...)*

En este sentido, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, de acuerdo a las facultades que le atribuye la normatividad citada, llevará a cabo las acciones legales pertinentes, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan en materia ambiental.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en augeo al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

*Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*



## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fechas 16 de enero, 11 de junio y 09 de julio, de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, ubicado en Cerrada San Celso, Manzana 11, Lote 1, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, sin constatar en el primero y en el tercero de los reconocimientos, los hechos denunciados; no obstante, en el segundo reconocimiento mencionado, se percibieron olores a plástico quemado sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera.
- En la comparecencia del 18 de julio de 2019, una persona que se ostentó como propietario del establecimiento denunciado, manifestó que el giro del mismo es el de reciclaje de polipropileno de origen postindustrial y llevaban trabajando en el domicilio aproximadamente treinta años, por lo cual a su dicho, cumplían con la zonificación por derechos adquiridos; de igual forma, señaló que no emitían partículas a la atmósfera debido a que no había combustión dentro de su proceso de reciclado, únicamente generaban olores y vapor de agua (utilizan un extrusor doble de cascada para calentar el plástico), por lo que se comprometió a llevar a cabo acciones de mitigación.
- El 21 de agosto de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado y en el domicilio de la persona denunciante, durante el cual no constató la emisión humos, vapores y/o partículas a la atmósfera provenientes del negocio objeto de investigación, únicamente se percibieron ligeros olores a plástico.
- En los reconocimientos de hechos de fechas 08 y 26 de noviembre de 2019, el responsable del establecimiento denunciado manifestó que aún no había instalado su sistema de extracción debido a cuestiones económicas; asimismo, durante las diligencias se constató la emisión de vapores y olores a plástico provenientes del negocio en comento.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-11161-2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si el establecimiento denunciado cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento, en caso contrario iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que será dicha autoridad quien lleve a cabo las acciones legales pertinentes en materia de desarrollo urbano y establecimientos mercantiles, en su caso, imponga las sanciones que correspondan.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-11680-2019, esta autoridad solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento denunciado; por lo que de acuerdo de acuerdo a las facultades que le atribuye la normatividad ambiental aplicable, dicha autoridad llevará a cabo las acciones legales pertinentes, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-160-SPA-95**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 3633 -2019**

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

  
PAOT

*Edda Veturia Fernández*

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AJC

Méndez 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

Página 6 de 6

**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**

F-11-INV-P/01 rev. 0